El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00155-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Nicolás Mejía Gómez

Accionado: Casur, Dirección General de la Policía y Ministerio de Defensa Nacional

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Hecho Superado.*** *Cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 04 de octubre de 2017.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Nicolás Mejía Gómez,*** contra el **Ministerio de Trabajo*,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Nicolás Mejía Gómez, identificado con cc No. 10.124.111 de Pereira, quien actúa en su propio nombre.

* ***ACCIONADO:***
* Se trata de la Caja de Sueldos de Retiro – Policía Nacional, representada por el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón.
* Dirección General de la Policía Nacional, representada por el Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas.
* Ministerio de Defensa Nacional, representada por el señor Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que remitió por correo certificado un derecho de petición en CASUR el 15 de agosto de 2017 solicitando información sobre el reconocimiento y pago de una providencia judicial, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta al mismo.

Por lo anterior, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y se ordene la respuesta inmediata y de fondo al pedido elevado.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificadas las entidades accionadas, se informó que por medio de documento del 27 de septiembre pasado se dio respuesta a la petición y se remitió al accionante la comunicación correspondiente, allegando copia de la respuesta, por lo que se configuró un hecho superado.

Las restantes entidades no dieron respuesta a la petición.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, entratándose del derecho de petición, se exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la entidad accionada allegó oficio del 27 de septiembre de 2017 en el que consta una respuesta de fondo al pedido elevado por el accionante, solicitándole unos documentos necesarios para proceder al pago de la sentencia judicial pretendida. Claramente el aludido documento, si bien exige una documentación, responde el requerimiento del accionante. Sin embargo, no se tiene certeza que el aludido documento se hubiere puesto en conocimiento del solicitante, pues si bien se indica que se remitió el mismo por el servicio de correo, no hay constancia alguna del porte de correo que permita verificar si efectivamente el petente recibió la respuesta brindada. Por lo tanto, se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que disponga lo necesario para poner en conocimiento del accionante Mejía Gómez la aludida respuesta y, una vez obtenida la documentación allí requerida, se proceda a decidir de fondo en un plazo no mayor a 15 días.

Los restantes accionados, velarán por el debido cumplimiento de este fallo.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** *el derecho de petición del*  ***señor Nicolás Mejía Gómez,*** *que viene siendo vulnerado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.*

*En consecuencia, se ordena al* Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, en su calidad de director de la aludida caja, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, disponga lo necesario para poner en conocimiento del demandante la respuesta brindada por esa entidad el 27 de septiembre de 2017. Así mismo, una vez se reciba del interesado la documentación allí exigida, se deberá dar respuesta de fondo a la petición, en un plazo máximo de quince (15) días.

La Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, por medio del Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas y el señor Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri, deberán velar por el estricto cumplimiento de esta decisión.

 ***2º.*** ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)